

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-679-3105-001-2019-00140-01

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

Procede el Tribunal a decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 12 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del proceso ordinario laboral promovido por José Humberto López Montoya en contra de Rodolfo Salazar Forero.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Por intermedio de apoderada judicial -designada por amparo de pobreza-, José Humberto López Montoya demandó a Rodolfo Salazar Forero¹, en condición de empleador, para que, con su citación y audiencia, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre el demandante y el demandado existió un contrato verbal de trabajo, comprendido entre el 20 de diciembre de 2014 y hasta el 20 de junio de 2017.

b.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a cancelar en favor del demandante lo correspondiente por el salario mínimo mensual legal vigente durante todo el interregno temporal

¹ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 02 folio 07.

reclamado, prestaciones sociales -primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones-, horas extras, la indemnización del art. 65 del C.S.T. y se condene en costas a Rodolfo Salazar Forero.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del siguiente modo:

a.- Que el demandante trabajó como empleado de Rodolfo Salazar Forero en la finca el Alto del Pozo, vereda Arrayanes del municipio de Mogotes y que su contratación se realizó bajo la modalidad de contrato verbal.

b.- Que la relación laboral inició el 20 de diciembre de 2014 y el demandado se ofreció a cancelar veinte mil pesos (\$20.000) diarios. Adicionalmente, refirió que su horario de trabajo fue de lunes a domingo de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y que desempeñaba funciones como macanear, sembrar café, deshierbar café, recolectar café, arreglar cercas, entre otras.

c.- Que el único salario que recibió fue en especie -hospedaje- y que el salario en esta modalidad no fue acordado por las partes, precisó que la labor encomendada la cumplió de manera personal, atendiendo órdenes del empleador, cumpliendo el horario de trabajo sin ningún llamado de atención y que el demandado adeuda todos los salarios y las prestaciones sociales.

d.- Que el 05 de octubre de 2017, el demandado –empleador- citó al demandante a la Inspección Municipal de Policía de Mogotes, en donde solicitó, que, el aquí demandante no dispusiera del cultivo de café, y a su turno, el demandante solicitó el pago de los salarios adeudados; audiencia la cual se levantó con acta de no acuerdo.

e.- Que el 08 de enero de 2018, el demandante citó al demandado a audiencia de conciliación en la Inspección de trabajo de San Gil, sin

existir ánimo conciliatorio entre las partes y respecto de la cual se levantó el acta respectiva.

3.- La demanda se admitió por auto de 21 de junio de 2019², se dispuso la notificación personal del demandado, quien contestó la demanda en los siguientes términos:

- Adujo como ciertos los hechos noveno, décimo quinto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y negó todos los demás hechos del libelo genitor. Precisó, que, no se realizó ningún contrato de trabajo, simplemente en un acto de misericordia el demandado permitió al demandante vivir en la casa de la finca de su propiedad, e incluso, permitió que usufructuara un cultivo de café que se encontraba alrededor de la finca y de los frutales que existían.

Refirió que la fecha señalada en la demanda como finalización del vínculo es falsa, pues para enero de 2017 se inició una reconstrucción de la casa ubicada en la finca donde se tuvo prácticamente que derribarla en su totalidad.

Señaló que no existió ninguna clase de orden o de horario, pues si el demandante le hizo mantenimiento al café de su finca, era porque él se usufructuaba del mismo. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, -reitera- que entre las partes no existió ningún vínculo de carácter laboral. Finalmente, propuso como medio de defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia del contrato de trabajo y prescripción”.³

3.1.- En el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S. y con ocasión del interrogatorio de parte del demandado, el Juzgado de

² Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 03 folio 01.

³ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 03 folio 14.

instancia decidió⁴ integrar el contradictorio por pasiva con Juan Pablo Gil Melgarejo -propietario de la finca el Alto del Pozo, vereda Arrayanes del municipio de Mogotes, desde el año 2009-, quien contestó el libelo así:

Señaló como ciertos los hechos décimo quinto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, y negó todos los demás. Precisó los mismos argumentos de defensa señalados por Rodolfo Salazar Forero y agregó, que, fue él quien sembró las plantas de café en la finca y que su suegro - Rodolfo Salazar Forero- era quien administraba la misma, pero como quiera que el estado de salud de este último desmejoró, aquella finca quedo abandonada. Agregó además, que, por las condiciones de vida del demandante y en un acto de bondad se le permitió el acceso a la finca.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, pues entre las partes no existió ningún vínculo de carácter laboral. Por último, propuso como medio de defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia del contrato de trabajo y prescripción”⁵.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia de 12 de octubre de 2022⁶, en la cual denegó las pretensiones de la demanda, y dispuso la consulta de lo así decidido con esta Corporación en caso de que no fuera apelada la misma.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de primera instancia, luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que en el sub-lite no se logró acreditar la calidad en que el demandante

⁴ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 05 folio 01.

⁵ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 05 folio 24.

⁶ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 72.

estuvo en el predio de propiedad del demandado - finca el Alto del Pozo, vereda Arrayanes del municipio de Mogotes-, pues no se demostró ninguno de los elementos del contrato de trabajo -prestación personal del servicio, subordinación y remuneración-, por ende, la relación laboral en la forma deprecada por el actor en la demanda pierde su esencia o naturaleza, ante la existencia de un vínculo ajeno entre las partes.

Señaló el a quo, que, la relación suscitada entre José Humberto y la parte pasiva de la litis se aparta de un contrato de trabajo, pues realmente la misma se inclina hacia otro tipo de relación, y por el contrario, no se logró demostrar la actividad personal, la subordinación, el salario y demás aspectos trascendentales para asegurar la existencia del contrato de trabajo afirmado en la demanda.

Por último, concluyó que la prestación del servicio no está acreditada como la norma reclama -art 23 del C.S.T.- pues el demandante no probó su función de trabajador, el horario trabajo, las órdenes dadas o el salario recibido, por lo tanto, al no encontrar soporte probatorio la relación inicial pretendida, se truncaban las pretensiones del actor.

III) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:

Por auto del 02 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado por cinco (5) días a las partes para que presentaran sus alegatos de instancia -art. 15 del decreto legislativo 806 de 2020-, término dentro del cual ninguna de las partes allegó escrito alguno ante esta Corporación.

IV) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en

cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Así mismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- PROBLEMA JURÍDICO: Conocidos los términos de la demanda, y los argumentos expuestos por los accionados en la contestación, así como el material probatorio obrante en el expediente, advierte el Tribunal, que, el en este caso concreto debe dilucidarse el siguiente problema jurídico:

1.- ¿Existió el contrato de trabajo reclamado por el demandante y que se aduce como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en el escrito de demanda, o contrario sensu, la relación laboral no contó con la acreditación requerida, y por ende, se impone desestimar las súplicas de la demanda, tal y como lo concluyó el a quo?

4.- TESIS: La Sala sostendrá la tesis de confirmar la sentencia consultada, pues el demandante NO demostró los elementos esenciales del contrato de trabajo –subordinación, prestación del servicios y salario-, conforme a los artículos 23 y 38 del C.S.T.S.S. que hagan prosperas las pretensiones de existencia y liquidación de la relación laboral reclamada.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES: Artículos 23 y 24 del C. S. del T y artículo 38 del C.S.T.S.S., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de

septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065; Sentencia del 9 de marzo de 2010. Radicación No. 36517. MP. Dr. Camilo Tarquino Gallego y Sentencia del 29 de enero de 2014, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, Radicado SL930-2014., SL2608-2019, STL9774-2018.

6.- CASO CONCRETO: Abordando el análisis de la cuestión sometida considera la Sala con sujeción al derrotero planteado, antes de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión del Juez a quo, el Tribunal estima conveniente hacer las siguientes precisiones de cara a la solución del problema jurídico enunciado. En efecto:

a.- A términos del artículo 23 del C. S. del T. para que haya contrato de trabajo se requiere, la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y, salario como retribución del servicio.

b.- Ahora bien, según el inciso primero del art. 24 del ordenamiento en cita, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Empero, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que, “...ciertamente, no basta con que se alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a

quien señala como patrono”⁷. Criterio jurídico actualizado por la Sala de la Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2608-2019 –M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga- en el cual se acotó “...recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.**”

7.- En el presente asunto, tenemos que, según el escrito introductorio de la demanda, la relación laboral se desarrolló entre el 20 de diciembre de 2014 al 20 de junio de 2017, razón por la cual se reclaman el pago de los dineros correspondientes por salario por todo el interregno temporal pretendido, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales adeudados al momento de la finalización del vínculo laboral.

8.- De cara a la relación laboral deprecada por José Humberto López Montoya, y respecto de las condiciones en que el mismo estuvo viviendo y/o trabajando en la finca el Alto del Pozo, vereda Arrayanes del municipio de Mogotes de propiedad de Juan Pablo Gil Melgarejo –vinculado al proceso- y administrada por Rodolfo Salazar Forero -demandado-, NO se acreditó en el proceso que la presencia del actor en el predio antes mencionado se desarrollara con ocasión del vínculo alegado.

Decimos lo anterior, pues si bien es cierto, el actor refirió en su interrogatorio de parte, que, trabajó en la finca el Alto del Pozo, vereda Arrayanes del municipio de Mogotes a órdenes de Rodolfo Salazar Forero, no menos cierto es que, este -el demandante- también señaló que estuvo un año y medio en una pieza de la finca porque no tenía donde

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065.

vivir, pero después del 20 de diciembre de 2014 trabajó de seguido en el fundo de la parte pasiva, sin acreditar de forma precisa y directa en qué momento esta condición -de simple viviente a trabajador- se modificó. Igualmente, aseveró el actor que el café que estaba sembrado en este predio él lo había vendido y no entregó ningún dinero al demandado porque era para invertir en ese producto nuevamente, es decir, afirmó habitar el inmueble del demandado y disponer del café allí sembrado, pero no quedó probado que ello fuera en virtud a que el accionante fuera trabajador u obrero de alguno de los accionados.

Ahora bien, referente al horario de trabajo, señaló en principio que, trabajó todos los días sin descanso, y con posterioridad indicó que trabajó de lunes a sábados -siendo contradictoria su declaración-, en el mismo sentido y con ocasión del segundo interrogatorio de parte realizado -pues recordemos que se debió integrar el contradictorio por pasiva con Juan Pablo Gil Melgarejo- no fue claro sobre el salario que se acordó -elemento necesario del contrato pretendido-, pues en principio mencionó que eran \$30.000 diarios, después que ganó \$20.000 diarios y además, agregó, que, nunca cobró el dinero por concepto de salario -lo cual fue expuesto en el hecho octavo de la demanda - porque no era de la zona, no conocía a nadie y no tenía cuenta bancaria en ningún banco para guardar el dinero, situación que genera duda respecto de la relación laboral que pretende, pues durante todo el interregno laboral que alega el actor, no recibió ni exigió el pago de su salario, hecho que resulta poco creíble, pues resulta ilógico que alguien quien trabaje todos los días de la semana del 20 de diciembre de 2014 y hasta el 20 de junio de 2017, no reciba suma de dinero alguna como contra prestación o salario, máxime si en cuenta se tiene que el salario constituye el mínimo vital de ingresos de una persona para acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones humanas dignas.

Igualmente, en la segunda declaración de parte, el libelista aseveró que, no invirtió su dinero propio en el cultivo de café que existe en la finca de la parte pasiva, incurriendo nuevamente en una contradicción, pues en su primera declaración de parte rendida ante el a quo, enfatizó que él sacaba de su dinero para los insumos que el cultivo -café- requería, y respecto de las órdenes, puntualizó que las recibía por llamada telefónica cuando había la necesidad, pues el demandado no iba mucho a la finca.

8.1.- Ahora bien, respecto al extremo temporal final de la relación laboral, adujo el demandante de manera contundente ser el 20 de **julio** de 2017 -Y en la demanda se adujo una fecha diferente, esto es, 20 de **junio** de 2017/ hecho cuarto Pdf. No 02- y al preguntarle por qué había dejado transcurrir tanto tiempo para reclamar sus derechos laborales, precisó que –“eso lo hice así porque yo iba era por un terreno que él dijo que me iba a dejar para yo labrarle ese terreno, inclusive él me facilitó para yo vivir en ese terreno y ahí estoy viviendo, **ahí tengo unos trabajitos que inventé** después del desacuerdo de ahí pa acá, entonces pa entregarme el terreno, entonces ni una cosa ni la otra, no me paga ni me entrega el terreno, entonces eso es lo que yo le exijo que me pague o que me deje ese terreno, inclusive yo estoy viviendo ahí y yo no lo desocupo hasta que él me pague”-, amén de lo anterior, el relato del mismo demandante deja entrever **que desconoce la calidad en la que estuvo en el predio del demandado**, por cuanto reconoce su permanencia en la finca, pero no es preciso en señalar las condiciones laborales en que desarrolló sus actividades en favor del demandado, ni en que horario las realizaba, o cuanto ganaba por ello, menos aún que clase de órdenes se le impartían, y con ello, se colige por la Sala la inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo -esto es, prestación del servicio en favor del demandado, subordinación y salario-, pues si bien es cierto el demandante habitó el predio del demandado, ello ocurrió con ocasión de un acuerdo entre las partes diferente a un contrato laboral en las condiciones que se solicitó.

9.- Ahora bien, del interrogatorio de parte del demandado -Rodolfo Salazar Forero-, el mismo fue claro en precisar, que, por piedad y/o colaboración

con el demandante le dejó a este hospedarse en una pieza de la finca, y la cosecha de café -el cual fue sembrado por él y por el aquí vinculado Juan Pablo Gil Melgarejo-, que no era mucha la tierra en la que se sembró el producto, aproximadamente salían 4 o 5 cargas de café y se lo dejó recolectar al actor porque era una persona que lo necesitaba, que él -esto es, el demandante José Humberto López Montoya- cogió las cargas de café de los años 2014, 2015 y 2016 sin que se le pidiera cuentas de nada; señaló que por cuestiones de salud no frecuentó la finca para esa época, pero en el 2017 cuando quiso hacerse cargo de la finca y al pedírsela al demandante se presentaron los problemas. Situación que fue ratificada por el vinculado a la litis -Juan Pablo Gil Melgarejo-, quien en su declaración fue claro en señalar que, él es dueño de la finca -el Alto del Pozo, vereda Arrayanes del municipio de Mogotes- desde el 2009 pero su suegro -Salazar Forero- es quien la administraba, que por su trabajo no podía frecuentar la finca y por el estado de salud de su suegro, este dejó de asistir a la misma, por eso en una obra de caridad se dejó vivir ahí al demandante, se le dejó el café porque refiere no lo necesitaban en ese momento, y era muy poquito lo que estaba sembrado, por último precisó que es una finca en abandono. Denotando con lo anterior, que, si bien es cierto, la presencia del actor en la finca de propiedad del demandado ocurrió con aval de este, el vínculo que ató a las partes no se originó en los términos que se pretendió en el escrito genitor, es decir, por medio de un contrato de trabajo, dejando sin soporte fáctico las pretensiones de la demanda.

10.- Por ende, a criterio de la Sala, con las declaraciones de las partes, se pudo establecer que el demandante se hospedaba en un cuarto de la finca del demandado con ocasión del permiso que este último le concedió para ingresar al predio por cuestiones de caridad y al ver las condiciones en que se encontraba viviendo, de igual forma el café que estaba sembrado en dicho fundo, fue el demandante quien se usufructuó del mismo, hecho que fue ratificado por el testigo **Gerardo Rodríguez Muñoz** a quién el demandante le pedía el favor de vender la carga del café en el pueblo,

señalándole el actor al testigo que el demandado le regalaba aquel producto.

En este mismo sentido, el testigo **Juan Gabriel Velandia Agredo** acotó, que, si bien es cierto, el libelista vivió en el predio de propiedad de la parte demandada, ello no se dio con ocasión de un contrato de trabajo, dado que, el demandante llegó a la finca porque el demandado le dio posada y le regaló el café para vivir, que salía temprano de la finca y regresaba en la noche, que trabajaba en otras fincas de la zona. A su turno el testigo **Diego Velandia Agredo** refirió, que, la finca del demandado es una finca abandonada, que no está arreglada, que no necesita obrero y que el demandante vivió ahí por lastima del demandado, que José Humberto salía a trabajar a fincas aledañas. Y el declarante **Luis Ricardo Hernández**, también señaló, que, veía salir al actor de la finca del demandado por las mañanas, que trabajaba para otras fincas y que sabe que este vivía ahí porque Rodolfo Salazar se lo permitió al ver las condiciones en que vivía anteriormente, pero a la finca no le hacía ninguna labor.

10.1.- De las anteriores declaraciones puede concluir la Sala, que, entre las partes existió un acuerdo, pero no precisamente el deprecado en la demanda, por cuanto, si el actor pernoctó el inmueble de propiedad del demandado y se benefició del cultivo de café existente en el predio ya mencionado, sin entregar por ello cuentas o dinero alguno de los dueños de la finca, -se reitera- ello solo fue posible por la existencia de un convenio ajeno al que regula la norma laboral, con ocasión de las condiciones en las que se encontraba el actor, situación que diferente al objeto de la litis y la cual no le corresponde calificar a esta Corporación.

9.- Además, de las declaraciones recibidas a los testigos Adela Diaz Rodríguez, Rosa María García, Rodrigo Figueroa, Clemente Sánchez Moreno, la mayoría afirma conocer que el demandante vivía en la finca

del demandado -a excepción de Clemente Sánchez Moreno-, sin precisar la clase del vínculo existente entre las partes, sin embargo todos son enfáticos en señalar que el libelista, salía muy temprano de la finca y volvía en horas de la tarde, e incluso, señalan que el demandante trabajó recogiendo café y en otras actividades agrícolas para otras personas de la región en el interregno temporal que el aquí demandante fue trabajador de Rodolfo Salazar Forero. Situación que se corrobora con la declaración rendida por **Robinson Murillo Lozano**, quien afirmó que para los años 2015 y 2016 el demandante trabajó para su finca sembrando maíz y frijol, funciones respecto de las cuales se le canceló el jornal respectivo. En el mismo sentido, el testigo **Gerardo Rodríguez Muñoz** precisó, que, para los años 2014 y 2015 José Humberto recolectó café en su finca además de realizar otras labores agrícolas propias del campo en favor de su fundo. Por lo anterior, bien cabe concluir por parte del Tribunal, -se reitera- la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes en los términos reclamados en la demanda, pues no resulta viable que el demandante trabajara en el horario y en las condiciones que señala en la demanda, y a la par, cumpliera con otras funciones agrícolas en favor de otras personas distintas, respecto de las cuales recibía su correspondiente pago.

10.- De la misma manera, a criterio de la Sala, después de observar y analizar el material probatorio obrante en el expediente, se puede inferir, sin lugar a dudas, la inexistencia del vínculo laboral reclamado por José Humberto López Montoya como empleado de los demandados -Rodolfo Salazar Forero y Juan Pablo Gil Melgarejo-, porque ciertamente de las aludidas pruebas no se deriva el convencimiento o las condiciones necesarias que conlleven a la estructuración en su integridad de los elementos esenciales del contrato de trabajo. Si se otea en principio las circunstancias fácticas aducidas por el actor en su demanda no conducen a colegir que existiera una prestación del servicio en favor de la parte pasiva de la litis, la subordinación propia del contrato de trabajo, y menos una remuneración.

Aunado a lo ya discurrido, al revisar también las declaraciones testimoniales de Mario Figueroa García, Luis Ernesto Cruz Díaz y William León Gualteros -testigos de la parte demandante- estas versiones no fueron precisas en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la prestación del servicio que desempeñó el demandante, pues ninguno de ellos conoce con certeza los pormenores de la relación que acaeció entre las partes, nótese como **Mario Figueroa García**, adujo que el demandante trabajaba para Rodolfo Salazar Forero porque el mismo actor era quien se le contaba cuando iba a su casa -tienda de la zona-, precisó este testigo también, que, no sabe qué acuerdo tenían las partes y que lo que sabe fue porque José Humberto, **es decir el demandante se lo contó.**

Por su parte, **Luis Ernesto Cruz Díaz** señaló, que, sabe que José Humberto trabajaba en la finca de Rodolfo Salazar Forero porque vivía en la finca de este, pero que no sabe si recibía algún salario, también señaló que, **el aquí demandante** para el 2015 lo contrató a él -al testigo- para abonar las matas de café de la finca de propiedad del demandado y fue el mismo José Humberto quien pagó por ello.

A su turno, **William León Gualteros**, precisó que, veía al demandante habitar la finca del demandado pero que no sabe qué horario tenía, ni cuánto le pagaban por su labor, refiere que en varias oportunidades el demandado -Rodolfo Salazar Forero- le envió mercado con él al actor junto con algunas razones, agregó este testigo, también que, el demandante le ayudó a él en labores propias de su finca 1 o 2 días dependiendo de la actividad agrícola pendiente, durante el tiempo en el que el accionante vivió en el fundo del demandado y que él le cancelaba por esas actividades a José Humberto, situación que desnaturaliza por completo el contrato de trabajo pretendido, pues durante los extremos temporales deprecados el actor, prestó su servicio en favor de otras personas.

Luego se insiste por el Tribunal, que, ninguna de las declaraciones traídas al proceso permite concluir la existencia clara de los elementos que contempla el art. 23 del C.S.T. como necesarios para la presencia del contrato que pretende el demandante, pues al cotejar lo dicho en la demanda con el material probatorio NO es posible inferir tal situación, por cuanto los declarantes no impartieron precisión alguna respecto de la relación laboral, nada aseguraron sobre sus extremos temporales -máxime a que el demandante en el interrogatorio señaló otra fecha como terminación del mismo-, ninguno logró precisar la jornada laboral cumplida por el actor en favor del demandado, menos aún las órdenes impartidas por los demandados, ni el salario devengado y demás aspectos trascendentales para asegurar la existencia del vínculo que se deprecia inicialmente, razón por la cual, al no encontrarse demostrada la relación laboral pretendida, ello implica la no procedencia de la totalidad de pretensiones deprecadas en la demanda, tal y como acertadamente lo concluyó la falladora de instancia.

11.- Lo anterior cobra mayor validez si tenemos en cuenta que, según la prueba documental obrante en el proceso, esto es, el acta de conciliación del 05 de octubre de 2017 celebrada en la oficina de la Inspección de Policía de Mogotes⁸, allí Rodolfo Salazar Forero – junto con Humberto y Jesús Salazar Forero- citaron a José Humberto López Montoya con el fin de “llevar a cabo diligencia de conciliación sobre la repartición sobre una mejora de café en la finca el pozo ubicado en la vereda san roque bajo del municipio”, a lo que el demandante, refiere oponerse, precisando que le debe pagar dos años de trabajo que le ha hecho o “que le deje disfrutar del cultivo de café porque se le ha invertido trabajo a este cultivo y necesitan que le pague el trabajo” es decir, con dicho documento lo que se advierte es que el aquí demandado, le estaba exigiendo al demandante le entregara su parte del cultivo de café de su propiedad, el cual, si bien es cierto, el actor José Humberto usufructuó por varios años sin entregar ningún tipo de cuentas por el acuerdo hecho entre las partes, este vínculo fue ajeno al laboral.

⁸ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 01. Folio 12.

De igual forma, obra en el expediente, acta de conciliación de fecha 25 de enero de 2018⁹ celebrada en la oficina del trabajo de San Gil, en la cual José Humberto López Montoya cita a Rodolfo Salazar Forero, manifestando “citó a Rodolfo Salazar Forero, para llegar a una conciliación sobre el pago del trabajo a todo costo durante dos años a cambio del trabajo me daba la venta de la cosecha de café en la finca el pozo de la vereda arrayanes del municipio de Mogotes” pedimento frente al cual el aquí demandando adujo “la verdad cuando se fue el señor José Humberto para la finca por consideración con él, le dejé una pieza sin cobrarle ningún arriendo, posteriormente el desyerbaba el café y por pago de eso el cogía la venta de la cosecha, nunca se pactó un salario ni mucho menos hubo un contrato laboral ni escrito ni verbal ni por celaduría”, así las cosas a criterio de la Sala, esta prueba documental, ratifica que, efectivamente existió un acuerdo entre las partes, pero dicha relación entre José Humberto López Montoya y Rodolfo Salazar Forero, fue un vínculo distinto al laboral, dado que, las condiciones en que se le permitió al demandante pernoctar en la finca de propiedad del demandado no obedecen a las exigencias de un contrato laboral, es decir, el acuerdo que realizaron las partes permitió el disfrute total del cultivo de café de propiedad del demandado a López Montoya -el cual cuidaba el cultivo para beneficio propio-.

12.- Bajo el anterior panorama, al sopesar las probanzas arrojadas al proceso, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre el demandante y los demandados, dado que los medios de prueba aportados por la parte actora no tuvieron la entidad suficiente de cara a demostrar los fundamentos fácticos que adujo en el escrito introductorio de la demanda como sustento de la relación laboral deprecada, aspecto este de vital importancia en torno a una sentencia congruente, pues al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “...no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informa que ésta deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido

⁹ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 01. Folio 14.

alegadas si así lo exige la ley, tal y como se desprende de una simple lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.¹⁰, razón por la cual, y como lo ha sostenido la jurisprudencia patria para quien “...La presunción legal a que se refiere el art. 24 no define necesariamente la contienda, con imposición del derecho”, con la falta de la demostración cabal de los elementos que estructuran el contrato de trabajo, es apenas obvio que no hay derecho al pago de las prestaciones que dimanen del mismo, por lo que forzoso es concluir, que, en tales condiciones no había lugar a despachar favorablemente ninguna de las súplicas de la demanda, -se reitera- tal y como acertadamente lo concluyó la Juez de la primera instancia.

13.- En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la sentencia objeto de consulta deberá confirmarse en su integridad.

IV) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de 12 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, acorde con la anterior motivación.

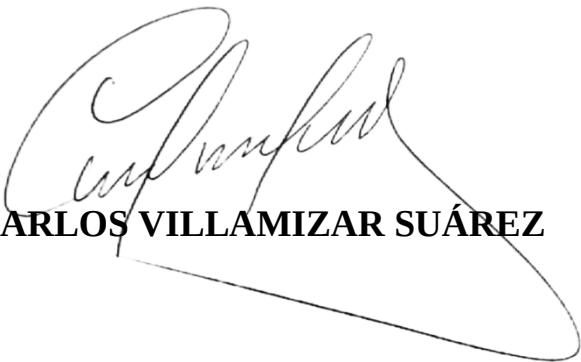
Segundo: Sin costas en este grado de competencia funcional.

¹⁰ Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de enero de 2014, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, Radicado SL930-2014. Reiterado en STL9774-2018.

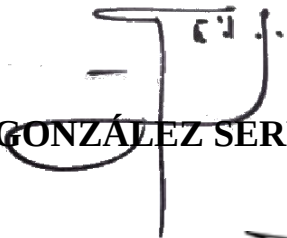
Tercero: De este fallo las partes quedan notificadas en estados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

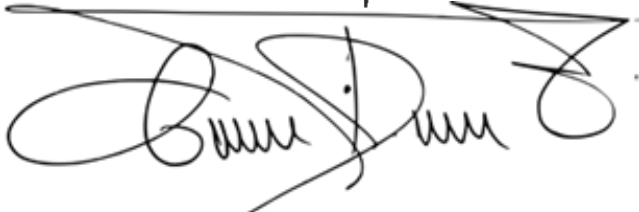
Los Magistrados,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA